
VS.

OFICIAL MAYOR DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 64/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de febrero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; pero resuelve improcedente conceder la pretensión contenida en la instancia no resuelta.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****.
- *Oficial Mayor*: Oficial Mayor de Playas de Rosarito, Baja California.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Segunda Sala del *Tribunal* el cinco de febrero del dos mil veinte.

II. Acto impugnado. La resolución de negativa ficta reclamada al *Oficial Mayor*, con motivo de la instancia que recibió el dos de diciembre del dos mil diecinueve.

III. Incompetencia de la Segunda Sala del *Tribunal*. En acuerdo del once de febrero del dos mil veinte, la Magistrada de la Segunda Sala del *Tribunal* resolvió que no tiene competencia territorial para conocer de la demanda, pues la *parte actora*

tiene su domicilio en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California. Por tal motivo, ordenó que la demanda se remitiera a esta Tercera Sala del *Tribunal* para su conocimiento y resolución; por virtud de tener competencia territorial para conocer la controversia planteada.

IV. Admisión de competencia. Esta Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo del veintiuno de febrero del dos mil veinte, admitió ser competente para conocer de la controversia planteada; en virtud de que el domicilio de la *parte actora* corresponde a su circunscripción territorial.

V. Admisión de la demanda. En acuerdo del veintisiete de agosto del dos mil veinte, esta Tercera Sala del *Tribunal* admitió a trámite la demanda.

VI. No contestación. El *Oficial Mayor* fue omiso en contestar la demanda. Por tanto, en acuerdo del cuatro de diciembre del dos mil veinte, y en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **51** de la Ley del *Tribunal*, se resolvió tener por ciertos los hechos que la *parte actora* le imputa de manera precisa en la demanda, salvo que, por la pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

VII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta reclamada por un miembro de las instituciones policiales municipales de Playas de Rosarito, Baja California; según lo previsto en los artículos **22**, fracción IX, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la Ley del *Tribunal*.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, según ampliación de la competencia territorial que efectuó el Pleno del *Tribunal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de ser impugnada ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución; y

C) A falta de término establecido, el transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 056, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó al *Oficial Mayor*; misma que contiene fecha de recibido del dos de diciembre del dos mil diecinueve.

El *Oficial Mayor*, al no formular su escrito de contestación a la demanda fue omiso en demostrar que, previo a la fecha de presentación de la demanda, dio respuesta a la instancia que le

reclama la *parte actora*. Así también, no existe precepto legal alguno que determine plazo o término para resolverse una instancia que versa sobre el reclamo de disminución y reintegración de prestaciones económicas a un miembro de los cuerpos de seguridad municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la presentación de la instancia, dos de diciembre del dos mil diecinueve, y sin haber obtenido respuesta por el *Oficial Mayor*, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha que se presentó la demanda, cinco de febrero del dos mil veinte, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta reclamada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la Ley del *Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia del interesado y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haber producido respuesta el *Oficial Mayor* y haberse notificado al interesado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al *Oficial Mayor* la resolución de negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el dos de diciembre del dos mil diecinueve.

En esa instancia pide que le sea reintegrado el sueldo

(percepciones económicas) que le fue disminuido ilegalmente a partir de la catorcena correspondiente al once de octubre del dos mil diecinueve; pues indicó que la Presidenta Municipal y el cuerpo de regidores de Playas de Rosarito, Baja California, le otorgaron el grado policial de Comisario en sesión de Cabildo del veintitrés de abril del dos mil diecinueve.

En la misma instancia indicó que en la sesión de Cabildo tomó protesta de su ascenso en el escalón piramidal como Comisario adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, con todas y cada una de las obligaciones y derechos del cargo conferido, asignándose un sueldo mensual de cincuenta mil pesos; y que cuenta con diversas cartas de trabajo y nombramiento respectivo que amparan su calidad de Comisario.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 La resolución de negativa ficta impugnada no se encuentra fundada ni motivada por el Oficial Mayor.

En virtud de que el *Oficial Mayor* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, impera el silencio negativo a la pretensión y derecho que le reclama la *parte actora* en la instancia recibida el dos de diciembre del dos mil diecinueve.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución de negativa ficta en términos de lo dispuesto segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su

demanda conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Sin perjuicio de lo anterior, y al no existir pronunciamiento sobre la instancia de la *parte actora*, se tiene que la resolución de negativa ficta carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*; misma que el suscrito Magistrado hace valer de oficio en términos de lo previsto en el último párrafo de dicho numeral **83**.

1.3 Infundada e inoperante la pretensión de fondo que hizo valer la *parte actora* en la resolución de negativa ficta.

Constituye un deber del suscrito Magistrado el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga al *Oficial Mayor*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de reintegrar percepciones económicas a favor de la *parte actora*, correspondientes al cargo de Comisario adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con

la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

En el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* sostiene que en su instancia pidió la reintegración de sueldo y grado disminuido ilegalmente y sin motivo aparente, porque tiene el grado de Comisario al haber sido designado como Director adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, con inicio y término de comisión establecido en acuerdo de cabildo número *******, del veintitrés de abril del dos mil diecinueve, otorgado por la Presidenta Municipal y el cuerpo de regidores de Playas de Rosarito, Baja California.

En el segundo motivo de inconformidad, la *parte actora* afirma que la disminución al salario carece de fundamentación y motivación, lo que le deja en estado de indefensión; pues dice que le es imposible verificar si efectivamente se realizó el supuesto de hecho y si la reducción salarial se ajustó a las disposiciones legales y laborales correspondientes.

En el tercer motivo de inconformidad, la *parte actora* dice que no se precisa la causa legal del procedimiento, al omitirse dar a conocer los motivos o razones para disminuir unilateralmente su salario; dejándole en estado de indefensión

para saber si la actuación del *Oficial Mayor* se ajusta o no a la normatividad aplicable. Transcribe el contenido del artículo **12** del Reglamento del Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, y los numerales **5, 8, 57, 131 y 137** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Señala que en los diversos reglamentos y leyes aplicables a las instituciones de seguridad pública, y en particular a la Dirección de Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, existe el derecho inviolable a la remuneración salarial y la prohibición de disminuirlo de manera arbitraria por el *Oficial Mayor*, ya que una vez otorgado el ascenso en el escalafón piramidal de manera ascendente, viene acompañado con todos los derechos y obligaciones al cargo conferido.

Que con su nombramiento y ascenso de grado otorgado, reunió los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, y sus derechos salariales le fueron arrebatados de manera arbitraria, ilegal y sin fundamento contractual o legal, violentándose diversos numerales de leyes federales, estatales y reglamentos municipales, así como la carta magna.

Que el grado de Comisario estaba vacante al momento del ascenso y designación; que además con la constancia de comisión expedida por la Presidenta Municipal y el *Oficial Mayor*, se configura el otorgamiento legal del nombramiento de Comisario a su favor, adquiriendo los derechos salariales, demás emolumentos y obligaciones inherentes al cargo.

Que de manera arbitraria, ilegal y sin fundamento, el *Oficial Mayor* pretende degradarlo en forma contraria a la norma establecida, pues su ascenso se realizó en forma ascendente desde el ingreso a la corporación policial con el grado inferior hasta el más alto (Comisario).

Por último, la *parte actora* transcribe el contenido de los artículos **80, 81, 82, 83 y 84** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y dice que la resolución que se combate omite dar cumplimiento a los principios básicos de igualdad entre los ciudadanos, al no exigir al *Oficial Mayor* el principal, el cumplimiento total al pago de las prestaciones exigidas y consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violándose los ordenamientos legales que describe.

Una vez relatados los motivos de inconformidad de la demanda, se resuelve lo siguiente:

Es de conocido derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo **278** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la *parte actora* acreditar sus afirmaciones.

Es menester tomar en cuenta que el *Oficial Mayor*, al haber sido omiso en contestar la demanda, los hechos que se le imputan son ciertos salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, según el segundo párrafo del artículo **51** de la Ley del *Tribunal*.

En este sentido, se estima que para la procedencia de la pretensión de fondo de la *parte actora*, es decir, el reintegro de prestaciones económicas correspondientes al cargo de Comisario adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Playas de Rosarito; se deben configurar los siguientes elementos:

1. Que le fue otorgado el nombramiento de **Comisario** adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California;

2. Que no existe determinación hecha por autoridad municipal, en la cual fuera resuelto dejar sin efectos legales el nombramiento que ostentaba como **Comisario** adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California;

3. Que se resolvió por autoridad municipal que se disminuyan las percepciones económicas que venía recibiendo por el cargo de **Comisario** adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

Ciertamente, si la pretensión de la *parte actora* está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esto es, recibir las prestaciones económicas correspondientes al cargo de **Comisario** adscrito a la Dirección de Policía Municipal de

Playas de Rosarito, Baja California; de la lectura y análisis de los elementos de prueba aportadas no lo demuestran. Contrario a ello, solo demuestran que ostentaba **temporalmente** la titularidad y representación de una dependencia municipal, esto es, el cargo de **Director** adscrito la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha ciudad.

En efecto, según oficio de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve¹, la Presidente Municipal y el *Oficial Mayor* de Playas de Rosarito, Baja California, otorgaron a favor la *parte actora* una **comisión**, con el carácter de **Director** adscrito la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha ciudad, con inicio y terminación determinada en el acuerdo de Cabildo número *****, de la misma fecha en cita, en la que en sesión extraordinaria se aprobó por mayoría de votos el punto quinto de la orden del día.

En ese mismo oficio se estableció que, una vez cumplida su comisión, será reincorporado a las funciones operativas en el grado que ostentaba al momento de que se le asignó la comisión y conservando durante todo ese tiempo de comisión los derechos inherentes a la carrera policial.

Así, el reclamo de la *parte actora* hecho al *Oficial Mayor* en su instancia, parte de la premisa de que en sesión de Cabildo le fue otorgado un nombramiento o grado policial como Comisario, por la Presidenta Municipal y los regidores municipales; cuando lo cierto es que le fue otorgada

¹ Documento visible en autos a foja 017; que con fundamento en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

únicamente de manera temporal la titularidad de la dependencia municipal encargada de la seguridad pública municipal, específicamente como Director; cargo que no corresponde en su ejercicio como una función propia de quienes desempeñan la función policial.

Cabe señalar que en los ordenamientos legales que regulan a los cuerpos de seguridad, aplicables al municipio de Playas de Rosarito, Baja California, en ninguno se establece que los miembros policiales que temporalmente ejerzan las funciones de Director de la dependencia municipal encargada de la seguridad pública, en su encargo obtienen el grado de Comisario de forma permanente y definitiva.

Particularmente, es de señalarse que el numeral **6** del reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, dispone que la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos, comisiones o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Institución Policial.

Así, el hecho de que la *parte actora*, siendo miembro policial, le fue otorgada una comisión temporal para desempeñar el cargo de Director en la Institución Policial municipal de Playas de Rosarito, Baja California, no constituye un ascenso a categoría o jerarquía dentro de su Carrera Policial, dada la independencia de las funciones correspondientes a dicho cargo.

Por lo tanto, resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la *parte actora*, dado que no demuestra fehacientemente que obtuvo el nombramiento policial de **Comisario** adscrito a la Dirección de Policía de Playas de Rosarito, Baja California, para determinar si existe o no

obligación del *Oficial Mayor* de reintegrarle las percepciones económicas correspondientes a ese cargo.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada al Oficial Mayor de Playas de Rosarito, Baja California, con motivo de instancia recibida el dos de diciembre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se resuelve infundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declara nula en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de acuerdos emitidos por cabildo, en fojas 8 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **64/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.